

Proceso Ejecutivo singular
Demandante: Hilda María Mateus de Gamba
Demandado: José Teodoro Cañas Sepúlveda
Rad: 2020-00062

Al Despacho del señor Juez hoy trece de mayo de dos mil veintiuno.



OMAYR BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que aporta soporte de envío de la demanda, sus anexos y auto de mandamiento de pago enviados al demandado a través de correo electrónico (joteocs@gmail.com el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegando 2 pantallazos de correo enviado al demandado JOSE TEODORO CAÑAS SEPULVEDA, solicitando se continúe con el trámite procesal.

El Artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, establece: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Por otra parte el inciso 3º. Indica que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

De los documentos anexos con la comunicación, no se evidencia la constancia de entrega de la referida notificación al demandado, de ahí, que el Juzgado no tiene certeza de haberse notificado en debida forma de la providencia de fecha 18 de febrero de 2021, que libra mandamiento ejecutivo. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, declaró Exequible el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, salvo el inciso 3º que se declara CONDICIONALMENTE exequible "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así las cosas, en el presente caso no se acredita que efectivamente el demandado haya recibido debidamente la notificación de la demanda, enviada por la parte demandante. En consecuencia, en aras de precaver futuras nulidades procesales y con el fin de garantizar el derecho de defensa del prenombrado demandado, se dispone que la parte demandante, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento ejecutivo con el lleno de las exigencias establecidas en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE
Juez